

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO IX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 3 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.012

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 78 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se modifica la Ley 17 de 25 de enero de 1963.

Ley Nº 82 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se reforman, adicionan y modifican artículos de unas Leyes.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección de Servicios Administrativos

Resolución Nº 181 de 21 de octubre de 1963, por la cual se concede una exoneración.

Dirección de Tierras Baldías Parceladas, no Baldías y Bosques
Resolución Nº 193 de 7 de noviembre de 1963, por la cual se declara sin efecto una resolución y se ordena otorgar una escritura.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE LA LEY 17 DE 25 DE ENERO DE 1963

LEY NUMERO 78

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se modifica la Ley Nº 17 de 25 de enero de 1963.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º de la Ley 17 de 25 de enero de 1963 quedará así:

“Artículo 1º El artículo 1167 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1167: Autorízase al Organó Ejecutivo para que disponga la acuñación de moneda nacional de oro. Cuando se lleve a efecto la acuñación de dicha moneda de oro, ésta se denominará *Urraca* y tendrá un poder liberatorio de cinco balboas (B/. 5.00).

Podrán emitirse monedas de oro en piezas de uno, dos, cuatro y diez *Urracas*, con el contenido metálico correspondiente.

El sello de esta moneda de oro será el siguiente:

1. El sello de la moneda de oro de *Una Urraca* será así: por el anverso el busto del Cacique Urraca y en torno a esta efigie, hacia el borde superior de la moneda, la leyenda: *Un Urraca*. En la parte inferior la palabra *Cacique*. Por el reverso el escudo de Armas de la República de Panamá en el centro; en la parte superior, hacia el borde, la leyenda *República de Panamá*; y en el contorno inferior, a la derecha, el peso de la moneda en gramos, y a la izquierda los milésimos de fino. Debajo del escudo, el año de la acuñación, en cifras.

2. El sello de las monedas de oro de *Dos Urracas* será así: por el anverso una reproducción del Puente de las Américas en el centro. Hacia el borde en la parte superior la leyenda: *Dos Urracas*

y en la parte inferior el nombre: *Puente de Las Américas*. Por el reverso el Escudo de Armas de la República de Panamá en el centro; en la parte superior, hacia el borde, la leyenda *República de Panamá*; y en el contorno inferior, a la derecha, el peso de la moneda en gramos, y a la izquierda los milésimos de fino. Debajo del Escudo el año de acuñación, en cifras.

3. El sello de las monedas de oro de *Cuatro Urracas* será así: por el anverso, en su centro, la imagen del *Volcán Barú*. En la parte superior del contorno, la leyenda *Cuatro Urracas*; y en la parte inferior, la leyenda *Volcán de Chiriquí*. Por el reverso, el Escudo de Armas de la República de Panamá en el centro; en la parte superior, hacia el borde, la leyenda *República de Panamá*; y en el contorno inferior, a la derecha, el peso de la moneda en gramos, y a la izquierda los milésimos de fino. Debajo del Escudo, el año de acuñación, en cifras.

4. El sello de las monedas de oro de *Diez Urracas* será así: por el anverso una reproducción de la Bandera Nacional, flameando en un asta. En el contorno superior, la leyenda *Diez Urracas*. Por el reverso, el escudo de Armas de la República de Panamá en el centro; en la parte superior, hacia el borde, la leyenda *República de Panamá*; y en el contorno inferior, a la derecha, el peso de la moneda en gramos, y a la izquierda los milésimos de fino. Debajo del Escudo, el año de acuñación, en cifras.

El contorno de todas las monedas descritas en este artículo será estriado.

Artículo 2. El Artículo 2º de la Ley Nº 17 de 25 de enero de 1963, quedará así:

“Artículo 2º El Artículo 1169 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1169. El tipo fijo de cambio de las monedas de oro de que tratan los artículos anteriores, en relación con la actual moneda de plata de *Un Balboa*, tal como definen a éste las disposiciones de este Título y los convenios vigentes, es de cinco balboas (B/. 5.00) por cada *Urraca*. A este tipo fijo de cambio, las monedas de oro mencionadas tendrán poder liberatorio ilimitada para todo el pago de deudas públicas y privadas”.

Artículo 3º El Artículo 3º de la Ley 17 de 25 de enero de 1963 quedará así:

“Artículo 3º El Artículo 1170 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1170. Sólo el Estado Panameño o la Institución o entidad en quien éste delegue esta función, podrá emitir y acuñar las monedas de oro a que se refiere esta Ley.

El peso de las monedas de oro de que trata el artículo 1167 del Código Fiscal será el siguiente: la moneda de *Un Urraca* tendrá un peso de tres gramos cuatrocientos cincuenta y seis miligramos

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**REFORMANSE, ADICIONASE Y MODIFICASE
ARTICULOS DE UNAS LEYES**

LEY NUMERO 82

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se reforman los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 10, 13, 16, 17, 18, 25, 26 y 27 de la Ley 12 de 1956 y se adiciona un Artículo nuevo a esta Ley; se modifica el Artículo 14 de la Ley 23 de 1958 y se reforma los Artículos 114, 155, 156, 157 y 180 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

“Artículo 1º Habrá en el Ministerio de Educación una Dirección de Personal la cual estará constituida por un Director, un Subdirector, tres (3) Jefes de Sección, la Junta de Personal y los demás empleados que la Ley señale”.

Artículo 2º El Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por el Artículo 2º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

“Artículo 159. La Junta de Personal tendrá las siguientes atribuciones, en relación con los maestros, profesores, directores y subdirectores de escuelas primarias y colegios secundarios, inspectores de educación primaria y superiores de educación secundaria:

a) Preparar, en colaboración con la Dirección de Personal, para la aprobación del Organo Ejecutivo, el proyecto de su reglamento interno.

b) Reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurran en las posiciones correspondientes al personal mencionado.

c) Estudiar las solicitudes de los aspirantes y recomendar al Organo Ejecutivo una terna previo estudio y consideración de las credenciales y antecedentes de los concursantes.

ch) Promover y estimular la cooperación de las entidades educativas y cívicas en el mejoramiento profesional del personal a que se refiere este artículo.

d) Hacer encuestas e investigaciones relacionadas con el personal ya indicado, y presentar al Director de Personal las recomendaciones pertinentes”.

Artículo 3º El Artículo 3º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

“Artículo 3º La Junta de Personal estará formada por tres (3) miembros: un representante de los profesores de la República, un representante de los maestros y un miembro designado por el Organo Ejecutivo.

Los representantes de profesores y maestros deberán tener, por lo menos, título de profesor y maestro, respectivamente, y, por lo menos, cinco (5) años de experiencia docente. El representante del Organo Ejecutivo deberá tener título universitario en Administración Pública, o, en su defecto, título universitario y, por lo menos, cinco (5) años de experiencia en el Ramo de Educación.

(3.456 grs.), novecientos milésimos (.0900) de fino;

La moneda de *Dos Urracas* tendrá un peso de seis gramos novecientos doce miligramos (6.912 grs.), novecientos milésimos (0.900) de fino;

La moneda de *Cuatro Urracas* tendrá un peso de trece gramos ochocientos veinticuatro miligramos (13.824 grs.), novecientos milésimos (0.900) de fino; y

La moneda de *Diez Urracas* tendrá un peso de treinta y cuatro gramos quinientos cincuenta y nueve miligramos (34.559 grs.), novecientos milésimos (0.900) de fino.

Artículo 4º El Artículo 4º de la Ley Nº 17 de 25 de enero de 1963, quedará así:

“Artículo 4º El Artículo 1171 del Código Fiscal quedará así:

La unidad monetaria de la República de Panamá será el Balboa, o sea una moneda de oro con un valor de oro de novecientos ochenta y siete y medio miligramos (0.9875 grs.) de peso, novecientos milésimos (0.900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

El actual dólar de los Estados Unidos de América y sus múltiples y divisiones serán de curso legal en la República, por su valor nominal equivalente a la moneda panameña respectiva.

Artículo 5º Para todos los efectos fiscales, se entenderá que el artículo 5º de la Ley 17 de 25 de enero de 1963 se refiere al año fiscal de 1964.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

Los miembros de la Junta, principales y suplentes, deberán tener créditos en administración de personal y ser de moralidad comprobada. Las primeras personas que se escojan como representantes de los profesores y maestros para tales cargos podrán no tener estos créditos y, en tal caso, una vez elegidos, deberán seguir un curso de administración de personal en la Facultad de Administración Pública y Comercio de la Universidad de Panamá".

Artículo 4º El Artículo 4º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 4º Los miembros de la Junta de Personal, principales y suplentes, serán escogidos así: un principal y dos (2) suplentes, por votación directa y secreta, por los Profesores de Enseñanza Secundaria que estén en ejercicio en los colegios oficiales; un principal y dos (2) suplentes, escogidos en la misma forma, por los maestros de Enseñanza Primaria, en ejercicio en las escuelas oficiales; un principal y un suplente, escogidos por el Órgano Ejecutivo.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta elección de manera que esta reglamentación garantice la participación de los educadores y contribuya efectivamente a la realización de los principios que informan la presente Ley.

La Dirección de Personal anunciará ampliamente, por los medios de divulgación más efectivos, las fechas para las elecciones de los miembros de la Junta de Personal, las cuales deben tener lugar en los primeros veinte (20) días del mes de diciembre del año anterior a aquél en que debe renovarse la Junta.

El período de la Junta será de cuatro (4) años a partir del 1º de mayo de 1965.

Transitorio. Las elecciones para la primera junta se efectuarán en los primeros veinte (20) días del mes de diciembre de 1963. La Junta iniciará labores el 1º de marzo de 1964 y permanecerá en ejercicio de sus funciones hasta el 30 de abril de 1965.

Los educadores que formen parte de la Junta de Personal conservarán su docencia para los efectos de jubilaciones y aumento de sueldo, y, terminado el período para el cual fueron escogidos, tendrán derecho a volver a la condición que tenían anteriormente.

Estos miembros devengarán el sueldo correspondiente a Subjefe de Dirección de 1ª Categoría".

Artículo 5º El Artículo 5º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 5º Los suplentes, por su orden, reemplazarán a los miembros principales de la Junta de Personal en casos de enfermedad prolongada, gravedad u otras causas de separación temporal, mientras dure la ausencia del titular.

Si la separación es permanente, el suplente respectivo asumirá el cargo por el resto del período".

Artículo 6º El Artículo 8º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 8º Para ser nombrado Director o Subdirector de Personal se requiere poseer título

universitario en Administración Pública, o en su defecto, título universitario, créditos en administración de personal y, por lo menos, cinco (5) años de servicio satisfactorio en el Ramo de Educación. Dichos funcionarios serán escogidos por el Órgano Ejecutivo, mediante concurso. El examen de las credenciales y la certificación de la terna se harán por un jurado el cual estará integrado por un profesor de Administración de Personal de la Universidad de Panamá, escogido por el Decano de la Facultad de Administración Pública y Comercio, el Director del Departamento de Personal de la Presidencia de la República y el Director de Planeamiento del Ministerio de Educación".

Artículo 7º El Artículo 10 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 10. El Director será el Jefe de la Dirección de Personal, cuyas actividades técnicas y administrativas dirigirá y vigilará.

Sus atribuciones serán las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y decretos relacionados con la selección y administración de personal.

b) Dirigir las labores de la Dirección a su cargo.

c) Preparar los proyectos de Reglamento de la Dirección de Personal y proponer las reformas que juzgue necesarias.

ch) Preparar, en colaboración con el respectivo Jefe de Sección, el sistema de clasificación de cargos docentes y administrativos del Ministerio de Educación, y presentarlo al Órgano Ejecutivo para los fines pertinentes. La clasificación de los cargos docentes a que se refiere el

Artículo 2º de la presente Ley, se hará con la colaboración de la Junta de Personal."

d) Promover y fomentar, en cooperación con las respectivas secciones y demás funcionarios correspondientes, el desarrollo de programas de adiestramiento para los empleados docentes y administrativos del Ministerio de Educación.

e) Organizar y dirigir los concursos a becas que se establezcan para el mejoramiento del personal en servicio.

f) Estudiar, por medio de la Sección correspondiente, las solicitudes de licencia, jubilaciones, de reconocimientos de docencia y de vacaciones que hagan maestros, profesores y empleados administrativos del Ministerio de Educación; proponer la solución de dichas solicitudes al Órgano Ejecutivo, cuando sean de competencia de éste, y resolver las que la Ley y los reglamentos le señalen.

g) Suministrar al Ministro de Educación, y a los Directores y Jefes de Departamentos del Ministerio, los informes y el asesoramiento que estos soliciten sobre administración de personal del Ministerio de Educación.

h) Dictar las resoluciones relacionadas con los problemas de personal que sean de su competencia, y preparar las resoluciones, decretos y resueltos de esta naturaleza que deban ser firmado por el Ministro o por el Órgano Ejecutivo.

i) Considerar las solicitudes de los aspirantes

a puestos no contemplados en el Artículo 2º de esta ley y recomendar al Organismo Ejecutivo una terna, previo estudio de las credenciales y antecedentes de los concursantes.

Artículo 8º El Artículo 13 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 13. La Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, dará a conocer, por todos los medios publicitarios posibles, las vacantes, a medida que se presenten, especificando si se trata de posiciones internas o permanentes; también, la categoría y requisitos mínimos que deben tener los aspirantes a cada vacante".

Artículo 9º El Artículo 16 de la Ley 12 de 1956 quedará así:

"Artículo 16. La Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, sólo tomará en cuenta, para cada posición vacante, las solicitudes específicas que haya recibido."

Artículo 10. El Artículo 17 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 17. Los concursos para llenar las vacantes permanentes de maestros o profesores se harán en el mes de febrero. Los concursos para llenar las otras posiciones se harán cada vez que se produzca la vacante, una semana después de haberse tenido conocimiento de la misma.

Inmediatamente después de examinados los méritos de cada candidato, por los procedimientos que las disposiciones legales establezcan sobre el particular, la Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, presentará al Ministro de Educación una terna con los nombres de las personas idóneas que ocupen los tres (3) primeros lugares, a fin de llenar los puestos vacantes, permanentes o interinos.

La Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, antes de certificar la terna, notificará a cada interesado el lugar que ocupó, según los resultados del concurso. Este podrá solicitar la reconsideración en el plazo de tres (3) días, a partir de la notificación."

Artículo 11. El Artículo 18 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 18. Las vacantes permanentes que se produzcan durante el período lectivo, en el personal docente, se llenarán temporalmente hasta la terminación del año escolar, cuando se abrirán a concurso para llenarlas en forma permanente.

Sólo se harán traslados de profesores y maestros durante las vacaciones de fin de curso, salvo por necesidades de servicio, siempre y cuando que éstos se hagan para escuelas de igual categoría y dentro de la misma área o con la previa aceptación del interesado.

Las vacantes permanentes que se produzcan durante el período lectivo en los otros puestos, que no sean de maestro o profesor, se llenarán mediante traslados o nombramientos permanentes.

El funcionario docente nombrado en propiedad, que pase a desempeñar otro cargo docente interino, perderá la posición permanente, salvo que fuera llamado por el Organismo Ejecutivo para ejercer dicho puesto, por no haberse encontrado candidatos idóneos fuera del Ramo".

Artículo 12. Agrégase a la Ley 12 de 1956, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 18º Los nombramientos serán de las siguientes clases:

a) Permanentes.

b) Probatorios.

c) Interinos — Para reemplazar al titular que se encuentra en licencia.

ch) Temporales:

1. Hasta finalizar el año escolar:

Cuando se llene un puesto docente permanente, después de empezado el período lectivo, fecha en que ya no es permitido hacer traslados.

Cuando verificado el concurso no hubiere candidatos que reúnan los requisitos que exige la Ley para llenar la vacante producida.

2. Por el tiempo que señale la disposición reglamentaria:

Cuando la persona seleccionada para ocupar los puestos de supervisor, inspector, director o subdirector de colegios secundarios y escuelas primarias no posea créditos en supervisión o en organización y dirección de escuelas".

Artículo 13. El Artículo 25 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 25. Cualquiera persona podrá pedir la reconsideración de los nombramientos, ascensos, descensos o traslados que se efectúen en contravención de las normas de selección o de las disposiciones legales, en un plazo de quince (15) días, contados desde la notificación o publicación del decreto o resuelto correspondiente, sin perjuicio de su derecho a interponer ulterior recurso contencioso-administrativo dentro de los plazos legales".

Artículo 14. El Artículo 26 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 26. Las personas que aspiren a entrar por primera vez al servicio docente de las escuelas primarias o secundarias deberán solicitar previamente su inscripción en el escalafón.

Esta inscripción será provisional, y después de un año de servicio satisfactorio, se hará en forma definitiva; pero esta circunstancia no da derecho a aspirar a una posición superior hasta tanto no haya cumplido el período probatorio".

Artículo 15. El Artículo 27 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 27. El personal de Educación Secundaria a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley será debidamente inscrito en un escalafón de Educación Secundaria que llevará la Dirección de Personal, el cual será reglamentado por el Organismo Ejecutivo".

Artículo 16. El Artículo 14 de la Ley 23 de 1958, quedará así:

"Artículo 14. El maestro o profesor que ingrese por primera vez al servicio, a partir de la vigencia de esta Ley, será nombrado por un período de prueba de dos (2) años lectivos, al final de los cuales el nombramiento se hará de carácter permanente, si en su evaluación obtiene un resultado satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que establezca el reglamento.

En el caso del profesor que haya servido anteriormente como maestro, el período probatorio será de un año.

El maestro o profesor que al final del período probatorio no haya obtenido resultado satisfactorio quedará separado automáticamente del servicio y no podrá presentarse nuevamente a concurso sino después de dos (2) años lectivos, siempre que compruebe haber hecho algún estudio o trabajo de mejoramiento profesional.

El período probatorio deberá efectuarse en colegios oficiales. Para completarlo se computarán los servicios que se presenten en interinidad, siempre que estas interinidades no sean por tiempo menor de cuatro (4) meses".

Artículo 17. El Artículo 114 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 114. Las personas que designe el Órgano Ejecutivo para reemplazar a los miembros del personal docente, ausentes del servicio activo en uso de licencia, serán nombradas en interinidad.

A los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación se les concederá licencia para separarse de sus puestos permanentes a fin de ocupar otros interinos dentro del Ramo, cuando el Órgano Ejecutivo los haya seleccionado para desempeñar dichos puestos interinos.

No se podrá tener dos (2) cargos permanentes dentro del Ministerio de Educación.

A los maestros y profesores en servicio en escuelas y colegios, a los Directores y Subdirectores de los mismos, a los Inspectores de Educación Secundaria y a los Supervisores, se les concederá licencia por dos (2) años consecutivos en los siguientes casos:

a) Para desempeñar un cargo docente o administrativo en una institución educativa fuera del país, en virtud de convenio internacional.

b) Para desempeñar cargos docentes o administrativos en la Universidad de Panamá.

c) Para desempeñar cargos docentes o administrativos en escuelas oficiales de la Zona del Canal de Panamá.

A los miembros del Personal docente se les concederá licencia hasta por el término de tres (3) años consecutivos para hacer estudios de perfeccionamiento profesional.

Una vez que el maestro o profesor haya reingresado al servicio, sólo tendrá derecho a nueva licencia después de haber trabajado un año escolar completo".

Artículo 18. El Artículo 155 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 155. El estado grávido avanzado de las señoras empleadas como miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, es incompatible con el cargo que desempeñen. Las maestras, profesoras, directoras y subdirectoras que se hallaren en este estado deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos por un lapso de diez (10) semanas antes del alumbramiento y diez (10) semanas después de él. Las otras empleadas del Ramo de Educación, deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos por un lapso de seis (6) semanas antes y ocho (8) semanas después.

El sueldo de la empleada durante este período será pagado por la Caja de Seguro Social hasta la concurrencia de las prestaciones que ella establezca y el resto por el Ministerio de Educación hasta alcanzar el sueldo completo correspondiente a ese período".

Artículo 19. El Artículo 156 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 156. No podrán ejercer en el Ramo de Educación, como maestras, profesoras, directoras o subdirectoras quienes tengan hijos menores de diez (10) semanas. Tampoco las otras empleadas que tengan hijos menores de ocho (8) semanas".

Artículo 20. El Artículo 157 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 157. La separación del servicio por gravidez que no sea por un período mayor del señalado en el Artículo 155 se considerará como separación temporal fortuita, y da derecho a que se cuente el tiempo en que la interesada esté ausente para aumento de sueldo y, además, a volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia; pero no se considera ni para los efectos de jubilación ni vacaciones".

Artículo 21. El Artículo 180 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 180. Los profesores especiales tienen la obligación de asistir al plantel a dictar las horas de clases por las cuales son retribuidos y sólo podrán ser nombrados cuando por el carácter de la asignatura que enseñan no hubiere profesores regulares que puedan hacerse cargo de esta enseñanza.

A los Profesores Especiales se les reconoce docencia y aumento de sueldo, cuando presten no menos de quince (15) horas de clases a la semana.

La nueva escala de sueldos por hora para los Profesores Especiales, tomando como base la escala de sueldos que rige a los profesores regulares, es la siguiente:

Profesor con título universitario de profesor	B/10.00
Profesor con título universitario	9.00
Profesor sin título universitario	7.00

Los Profesores Especiales a que se refiere este Artículo recibirán un aumento de sueldo de

siete balboas (B/7.00) por cada dos (2) años de servicios."

Artículo 22. Derógase el Decreto Ley 30 de 27 de septiembre de 1958.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

MANUEL SOLIS PALMA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE UNA EXONERACION

RESOLUCION NUMERO 181

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección de Servicios Administrativos.—Resolución número 181.—Panamá, 21 de octubre de 1963.

El señor Basilio N. Cragwell, en su carácter de representante de la entidad religiosa conocida como la Iglesia de Dios de Fé Pentecostal, en español, o The Pentecostal Faith Church of God, en inglés, en memorial de 24 de septiembre de 1963, solicita se exonere del pago del Impuesto sobre la Renta a la mencionada entidad religiosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 708 del Código Fiscal, entre otros no causarán el impuesto, las rentas de las iglesias de cualquier culto o seminario conciliares y sociedades religiosas, cuando estas rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia.

De acuerdo con la Escritura Pública Nº 2401, de 12 de julio de 1956, autorizada por el Notario Tercero del Circuito de Panamá, por la cual se protocolizan los documentos que contienen la personería jurídica de la "Iglesia de Dios de Fé Pentecostal" en español, o "The Pentecostal Faith of God" en inglés, dicha entidad no está facultada para el ejercicio de actividades comerciales lucrativas ni de otras análogas, según consta en la Resolución Nº 8 de 24 de enero de 1956, expedida por el Órgano Ejecutivo,

por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y, además, se encuentra debidamente inscrita al folio 369, tomo 292, de la Sección de Personas Comunes del Registro Público, asiento Nº 10506.

De conformidad con la constitución y estatutos de esa secta religiosa, consignados en la referida escritura Nº 2401, tiene por fin mantener un lugar donde sus miembros puedan honrar al Todopoderoso, de conformidad con sus ritos particulares.

En vista pues, de que se trata de una entidad religiosa, con base en lo dispuesto en el aparte c) del artículo 708 del Código Fiscal, procede resolver en forma favorable la petición formulada.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Exonerar a la entidad religiosa Iglesia de Dios de Fé Pentecostal, en español, o The Pentecostal Faith Church of God, en inglés, del pago del Impuesto sobre la Renta, respecto a las que obtenga por razón directa del culto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

CARLOS SUCRE C.

DECLARASE SIN EFECTO UNA RESOLUCION Y OTORGASE UNA ESCRITURA

RESOLUCION NUMERO 193

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Tierras.—Dirección de Tierras Baldías Parceladas, no Baldías y Bosques.—Resolución número 193.—Panamá, 7 de noviembre de 1963.

Mediante Resolución Nº 272 del 13 de agosto de 1913, la Nación adjudicó a título gratuito en usufructo a la señora Juana, Peñaranda, panameña, mayor de edad, vecina de Nueva Gorgona el lote de terreno Nº 634 de la parcelación denominada "Nueva Gorgona", ubicado en el Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

La referida Resolución dió origen a la Escritura Pública Nº 413 del 15 de noviembre de 1913, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

Este lote de terreno está inscrito en el Registro Público de la Propiedad constituyendo la Finca Nº 3195 Folio 218, Tomo 63, Sección de Panamá.

El Corregidor de Nueva Gorgona en Certificado de fecha 15 de marzo de 1963, Certifica: "Que durante su permanencia en ésta de más de 20 años nunca le ha conocido dueño al lote que se distingue en el Plano Oficial de esta población con el Nº 634 ubicado en la Calle 2ª Sur,

cuyos linderos son: Norte, Lote 565; Sur, Calle 2ª Sur; Este, lote 632; Oeste, Avenida 7ª encontrándose durante todo ese tiempo en estado de abandono y lleno de rastros. Por lo tanto faculto a la señorita Nedda Vergara, chilena con residencia en la capital para que lo solicite a la Nación a precio de "compra". (Fdo.) Facundo P. López.

De acuerdo con el Decreto 33 del 1º de julio de 1913 en desarrollo de la Ley 37 de 1912, en el Artículo 12 dice lo siguiente: "Los dueños de lotes que después de seis meses de haber firmado el contrato de que trata el Artículo 10 de este Decreto, no hayan construido o comenzado a construir en ellos, perderán todo derecho, y si desean obtener después una nueva adjudicación, deberán someterse a las condiciones exigidas por el Artículo 5º".

El Artículo 19 del Decreto 100 del 29 de agosto de 1935, "En los casos en que, de acuerdo con la Ley o con este Decreto, proceda la cancelación de una adjudicación ya hecha, corresponde a la Junta Agraria Nacional resolver tal cancelación de Oficio o a solicitud de parte interesada.

Resuelta una cancelación, el Administrador del Reparto de que se trate la notificará al interesado personalmente. Si éste no fuere hallado o no se encontrare en el Reparto, la notificación la hará el Administrador por medio de un Edicto que fijará a la entrada del lote de cuya cancelación se trate. De la fijación del Edicto levantará una acta firmada por él y por dos testigos en la que se expresará el texto del Edicto y la hora de su fijación. Al dar las doce de la noche del segundo día después de la fijación del Edicto se entenderá hecha la notificación. La diligencia original de fijación del Edicto se enviará al Secretario de la Junta".

Según el Artículo 20 del Decreto 100 antes mencionado dice así: "Dentro de los diez días siguientes a la notificación puede el interesado solicitar a la Junta que reconsidere y revoque la cancelación decretada y puede acompañar las pruebas que desee o pedir que se practiquen. Esta gestión puede hacerla por conducto del Administrador.

Si el interesado no recurre, o si habiendo recurrido a la Junta Agraria Nacional ésta niega el recurso, el Administrador otorgará una escritura pública por medio de la cual hará constar la cancelación, para lo cual insertará en dicha escritura y protocolizará con ella una copia debidamente autenticada por el Secretario de la Junta de la resolución por la cual se ha resuelto la cancelación. Con la escritura se protocolizará también y se insertará en ella un certificado del Secretario de la Junta en que conste que la resolución de que se trata está ejecutoriada por no haberse recurrido contra ella o por haberse negado el recurso interpuesto."

"Copia de esa escritura la presentará el Administrador al Registro de la Propiedad y con vista de ella el Registrador General procederá a hacer la cancelación de la inscripción que se hubiera hecho con la adjudicación que se cancela".

Se observa, pues, que hay méritos suficientes para decretar la cancelación de la adjudicación a título gratuito hecha a favor de la señora Juana Peñaranda, del lote de terreno Nº 634 de la parcelación denominada "Nueva Gorgona".

Por lo expuesto anteriormente,

SE RESUELVE:

1. Declarar sin efecto la Resolución Nº 272 del 13 de agosto de 1913, mediante la cual la Nación adjudicó a título gratuito en usufructo, el lote de terreno Nº 634 de la parcelación denominada "Nueva Gorgona", ubicado en el Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, a favor de la señora Juana Peñaranda.

2. Otorgar la Escritura a que se refiere el Artículo 20 del Decreto 100 del 29 de agosto de 1935, en el sentido de cancelar en el Registro Público la inscripción de la Finca Nº 3195 inscrita al Folio 218, Tomo 63, Sección de Panamá, a nombre de la señora Juana Peñaranda.

Para los efectos de esta cancelación sigase los trámites señalados en los Artículos 19 y 20 del Decreto 100 del 29 de agosto de 1935, transcritos en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
CARLOS SUCRE C.

AVISOS Y EDICTO

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION
SOCIAL Y SALUD PUBLICA

LICITACION PUBLICA

Hasta las 11:00 a.m. del día 18 de diciembre de 1963 (mil novecientos sesenta y tres), se recibirán proposiciones, en el despacho del Viceministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, para la impresión de la revista de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Esta licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal; por lo previsto en los Decretos Ejecutivos números 179 de 1960 y 103 de 1961 dictados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro; por lo establecido en la Ley número 63 de 11 de diciembre de 1961 y en el artículo 81 del Decreto-Ley Nº 14 de 17 de agosto de 1954, reformativo de la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados, durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Viceministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Luis Eduardo Guizado.
Viceministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que ha señalado las horas hábiles del día 19 del próximo mes de diciembre a fin de que tenga verificativo el remate del bien embargado en el juicio especial seguido por Carlos Hormechea S., como cesionario de "Radio Center

S. A.", contra Reuben Thomas. El bien en remate se describe así:

"Una Refrigeradora, marca "Westinghouse"

La base del remate será la suma de cincuenta y nueve balboas (B/ 59.00) que comprende lo adeudado más las costas y gastos del juicio.

Será postura admisible la que cubra la totalidad de la base del remate de acuerdo con lo que estatuye el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 2 de 24 de mayo de 1955.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Luis A. Barria.

L. 53,289

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado las horas hábiles del día 18 del próximo mes de diciembre a fin de que tenga verificativo el remate del bien embargado en el juicio especial seguido por Carlos Hormechea S., como cesionario de "Radio Center S. A.", contra Matilde Arevalo. El bien en remate se describe así:

"Una Refrigeradora, marca RCA, Modelo EC8".

Modelo HJ80".

La base del remate será la suma de ciento sesenta y tres balboas con sesenta y cinco centésimos (L/ 163.75), que comprende lo adeudado más las costas y gastos del juicio.

Será postura admisible la que cubra la totalidad de la base del remate de acuerdo con lo que estatuye el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 2 de 24 de mayo de 1963.

Se admitirán postura hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Luis A. Barria.

L. 53,288

(Única publicación)

AVISO

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que Parke Davis Interamerican Corporation Limited, Sociedad Anónima organizada según las Leyes de la Provincia de Ontario, Canadá, ha traspasado todo el activo y el pasivo de sus negocios en la República de Panamá a Parke, Davis & Company, Sociedad organizada según las Leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

L. 51426

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes tres (3) de enero próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo-hipotecario propuesto por Horra Hermanos contra Luis Antonio Pinto, que se describe así:

Finca número dos mil cuatrocientos sesenta y dos (2462), inscrita al folio trescientos sesenta y seis (366), tomo doscientos cincuenta y nueve (259), Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en globo

de terreno con una superficie de ochenta y nueve (89) hectáreas con seis mil ochocientos doce (6,812) metros cuadrados, denominado "Lagunillas", ubicado en el distrito de Bugaba, cuyos linderos son: Norte, rastrojadas de Nepumuceno Quintero, Ramón Rosa y Magdalena Correla; Sur, confluencia de dos brazos del Río Escarrea Este y Oeste, con los dos mencionados brazos del Río Escarrea.

Servirá de base para el remate la suma de diez mil balboas (B/10,000.00), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad, que es el valor catastral y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no se verifica en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a efecto el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 19 de noviembre de 1963.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 50950

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alberto Alemán, mediante apoderado judicial y en memorial fechado el cuatro del presente, solicita al Tribunal que le expida título constitutivo de dominio sobre un inmueble ubicado en el Distrito de Panamá, y se ordene la inscripción de dicho título en el Registro Público. El inmueble en referencia se describe así:

"Un (1) lote de terreno, ubicado en Paítilla, distrito de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos generales y perimetrales: Linderos Generales: Norte, terrenos que forman parte del Aeropuerto de Paítilla; Sur, Bahía de Panamá; Este, Lote 1/A y Oeste, terrenos del Aeropuerto de Paítilla. Linderos perimetrales: El punto 1 se encuentra a la orilla de la Playa de la Bahía de Panamá y está localizado por mojón de hierro y concreto; de aquí con rumbo N 14º 10'0" y a una distancia de 270 metros con 50 cms. se encuentra el comienzo de la curva y de aquí con 124 metros de curva, se encuentra el punto 2; de aquí con rumbo S 11º 30' E y a una distancia de 22 metros con 50 cms., se obtiene el punto 3; de aquí con una distancia de 96 metros de curva y seguida una recta de 236 metros y de rumbo S 14º 10' E, se obtiene el Punto 4; de aquí con un rumbo N 38º 40' E y a una distancia de 32 metros con 70 cms., se obtiene el Punto 5; de aquí con rumbo S 11º 30' E y a una distancia de 20 metros con 50 cms., se encuentra el Punto 6; de aquí con rumbo S 60º 15'0" y a una distancia de 52 metros con 50 cms. se llega al Punto 1, o sea el Punto de partida, ya descrito. Este lote tiene una capacidad superficial de ocho mil veintidós metros cuadrados (8,022 m2).

Por tanto, de acuerdo con lo que establece el artículo 1895, ordinal 2º del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte (20) días contados a partir de su última publicación, a fin de que los que se consideren con derecho al inmueble aludido, se presenten a hacerlo valer oportunamente; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación, hoy diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 50,979

(Única publicación)